

RECOMENDACIÓN NO.

54/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL Y TRATO DIGNO, EN AGRAVIO DE DIVERSAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL DE [REDACTED] PRESENTADAS EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN APETITLÁN, TLAXCALA.

Ciudad de México, a 26 de marzo 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2024/268/Q**, y sus acumulados **CNDH/5/2024/270/Q**, **CNDH/5/2024/1223/Q**, **CNDH/5/2024/905/Q**, **CNDH/5/2024/1222/Q**, **CNDH/5/2024/907/Q**, **CNDH/5/2024/2052/Q**, **CNDH/5/2024/1035/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y trato digno, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, personas de [REDACTED] respectivamente, atribuibles a personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración (INM), adscritas a la Oficina de Representación en el Estado de Tlaxcala.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa Víctima Directa	QV
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Instituto Nacional de Migración	INM

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8-11 2012.	Normas para el funcionamiento

I. HECHOS

5. El 22 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó una visita a las instalaciones de la estancia migratoria tipo “A”, que se encontraba habilitada por la Oficina de Representación del INM en Apetatitlán, Tlaxcala, con el objetivo de verificar el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana que se encontraban alojadas en ese lugar.

6. Durante el desarrollo de la referida diligencia, se advirtió que en ese sitio se encontraban QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, sin separarse por géneros dentro de las instalaciones, que las condiciones del lugar que habilitó esa Oficina de Representación para el alojamiento de las personas rescatadas, eran propias de lo que antes era la estancia migratoria de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, las cuales no eran las adecuadas, recabando las inconformidades de las víctimas, en atención a que no les informaban sobre su situación jurídica migratoria, no les proporcionaban hasta ese momento atención médica; además, de que no les otorgaban enseres de aseo personal, llamadas

telefónicas y ropa para el frío, ya que las condiciones climáticas en esa localidad eran frías, requiriendo QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, ropa abrigadora para las inclemencias del sitio.

7. De lo expuesto, mediante formato de gestión¹ se requirió AR3 y AR4, las acciones necesarias para poder brindar la información jurídica migratoria, llamadas telefónicas, atención médica, kits de aseo personal y ropa para el frío, por lo que en respuesta AR3 y AR4, señalaron que se encontraban imposibilitados para dar información sobre la situación migratoria de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, ya que las referidas víctimas no se encontraban a disposición de esas oficinas de representación, por lo tanto no corría el término de 36 horas² para poder resolver su estatus migratorio, además de que dichas instalaciones se encontraban clausuradas para el alojamiento de personas, después de [REDACTED], por lo que no se proporcionaban los enseres de aseo; asimismo, en cuanto a llamadas telefónicas, esa oficina no contaba con dicho servicio, hasta en tanto fueran presentados a la estación migratoria de Villahermosa, Tabasco.

8. Con motivo de lo anterior se iniciaron los expedientes supra citados, en los que se identificaron hechos similares y la misma autoridad responsable, por lo que, a efecto de privilegiar la economía de la investigación, de conformidad el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se acordó su acumulación al expediente **CNDH/5/2024/268/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de

¹ Formato de formulario en el que constan diversas acciones para satisfacer necesidades básicas durante el alojamiento de las personas en contexto de migración que se encuentran en Estancias o Estaciones Migratorias.

² Es importante resaltar que el artículo 111 de la Ley de Migración fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de amparo en revisión 388/2022, en sesión del 15 de marzo de 2023; en la porción normativa relativa a la temporalidad, y que rebasa por mucho la establecida en artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 36 horas, para legitimar la privación de la libertad de una persona.

análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Ocho actas circunstanciadas de 29 de noviembre de 2023, en las que se hizo constar los formularios de quejas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, de fecha 22 de ese mismo mes y año, quienes se inconformaron por las condiciones en las que se encontraban alojados en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, y en las que personal de este Organismo Nacional dio fe de la situación de falta de higiene en la cual se encontraban los extranjeros en contexto de movilidad, así como oficio de comisión y formulario de gestión acusado de recibo por AR3.

10. Oficios INM/SCJ/1542/2024, INM/SCJ/1475/2024, INM/SCJ/1213/2024, INM/SCJ/0978/2024, INM/SCJ/01608/2024, INM/SCJ/0979/2024, INM/SCJ/01274/2024 e INM/SCJ/10607/2024 de 30 de enero, 2, 8, 12 y 23 de febrero de 2024, mediante los cuales el Sub Comisionado Jurídico del ese Instituto, remitió la siguiente información:

10.1 Oficios ORT/DAJ/557/2024, ORT/DAJ/560/2024, ORT/DAJ/562/2024, ORT/DAJ/563/2024, ORT/DAJ/564/2024, ORT/DAJ/565/2024, ORT/DAJ/566/2024, ORT/DAJ/567/2024, de 24 de enero de 2024, suscritos por PSP1, quien señaló que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, fueron rescatados en Calpulalpan y Xaloxtoc, Tlaxcala, respectivamente, y posteriormente llevados al lugar habilitado para su canalización en las instalaciones de la estancia migratoria tipo “A” de la Oficina de Representación Tlaxcala

del INM, haciendo mención que dicha estancia se encuentra en suspensión mediante comunicado 024/2023.

10.2. MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS GRUPOS BETA DE PROTECCIÓN A MIGRANTES, del que se advierte el inicio de procedimiento para el contacto con el migrante en el recorrido de la ruta establecida o en oficinas.

10.3. Certificados médicos de 22 de noviembre de 2023 de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, suscritos por el médico adscrito a esa Oficina de Representación.

10.4. INFORME DE HECHOS, emitido por AR1 el 24 de enero de 2024, respecto de las circunstancias que dieron origen al rescate de QV6, QV7 y QV8, el 22 de noviembre de 2023, agregando que no entendían el idioma español y fueron recibidos en las instalaciones de la Oficina de Representación en Tlaxcala el 22 de noviembre de 2023 a las 10:30 hrs.

10.5. Oficio INM/ORTAB/EMV/1368/2024, signado por PSP2, a través del cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, en el que precisó que en el oficio de puesta a disposición ORT/CVM/3834/2023, suscrito por AR3, donde QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, fueron recibidos por esa Estación Migratoria a las [REDACTED], a efecto [REDACTED].

11. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2024, en el que se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional, a efecto de dar

vista de lo informado por la autoridad a QV2, quien a pregunta expresa señaló que comunicaría lo anterior con QV1, QV3, QV4 y QV5, ya que [REDACTED]; sin embargo, agregó que en ningún momento les proporcionaron ropa para el frío, no les informaron sobre su situación jurídica migratoria y no tuvieron acceso a llamadas telefónicas, mientras permanecieron en el lugar habilitado por ese Instituto; asimismo, precisó que fueron conducidos al Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, ubicado en el Estado de México a las 23:30 horas y trasladados a Villahermosa, Tabasco, a las 01:00 horas, donde al día siguiente solamente les dieron un oficio [REDACTED].

12. Tres actas circunstanciadas de 21 de marzo de 2024, en las que se hizo constar mediante correos electrónicos institucionales a QV6, QV7 y QV8, la vista de la respuesta de autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 22 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, con el objetivo de verificar el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana que se encontraban alojadas en ese lugar.

14. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se tiene constancia alguna de que se hubiese iniciado procedimiento de investigación administrativa en el Órgano Interno de Control Especializado en la Secretaría de Gobernación, en relación con los hechos materia de esta Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

15. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno aclarar que este Organismo Nacional no se opone a las revisiones migratorias propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional; sin embargo, se resalta la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional que transitan por México.

16. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2024/268/Q** y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, así como de interseccionalidad³, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional; así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuentan con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y al trato digno, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, personas en contexto de migración internacional, quienes estuvieron alojadas el 22 de noviembre de 2023, sin que les iniciaran su procedimiento migratorio, brindaran llamadas telefónicas, kits de aseo y ropa para el frío, en la estancia migratoria suspendida, pero habilitada por la Oficina de Representación del INM en el Estado de Tlaxcala.

³ El enfoque de interseccionalidad es una herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos.

A. Contexto de la migración internacional en México

17. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México también es un país de tránsito para miles de personas en contexto de migración internacional, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar⁴.

18. De las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)⁵ se aprecia que en su mayoría las personas que transitan por México rumbo a Estados Unidos de América sin documentos, provenientes de América del Sur y Caribe, entre estos Venezuela y Haití, derivó en conjunto, en 145, 847, así como 33, 454, respectivamente, eventos de extranjeros presentados ante el INM durante el año 2023, cifra que constituyó un 65.40% y 74.19%, del total de 222, 994 y 45, 091 registros.

19. En este contexto, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el flujo migratorio de América del Sur y Caribe hacia México es un fenómeno que ha evolucionado de forma dinámica en los últimos años, lo que representa una responsabilidad compartida con los países del Triángulo Norte de América Central, situación que hace necesario que el INM solicite la colaboración de las representaciones consulares de estos países en México, para que una vez que el INM haya notificado la detención de alguno de sus connacionales se agilice la

⁴ CNDH. Recomendaciones 80/2017, par. 62 y 47/2017, par. 55 y 56.

⁵ Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias Mujeres y Hombres (síntesis 2023), III Personas en situación migratoria irregular (antes, extranjeros presentados y devueltos), 2023; consultable: <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2023&Secc=3>

emisión del documento de identidad y viaje, a fin de que su estancia en las estaciones migratorias sea lo más breve posible.

20. De lo anterior, se deduce que la detención de personas extranjeras que no acreditan una estancia regular en México es una constante situación que representa un desafío que deben enfrentar las autoridades migratorias, haciéndose forzoso que lleven a cabo las acciones necesarias para cumplir con el imperativo legal de proteger la integridad y seguridad de las personas bajo el resguardo del INM derivado de la detención migratoria, pues además de las afectaciones que la misma implica, las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple que las hace más propensas a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos.

21. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el “Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”⁶, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, los migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de migrantes en situación irregular los expone a un

⁶ Febrero de 2011, páginas 5 y 6

sinfín de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos.⁷

22. En la Recomendación 47/2017⁸ se abordó sobre dicha cuestión, estableciendo que: “La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”

23. Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.⁹

24. El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto “*de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales)*. Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.”¹⁰

25. Esta vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el

⁷ CNDH. Recomendación 47/2017, parr. 70.

⁸ Ibid parr. 67.

⁹ Ibid parr. 64.

¹⁰ Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003. parr. 112.

idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud–; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos¹¹.

26. Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.¹²

27. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las

¹¹ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, parr. 80.

¹² Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, página 3.

represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.¹³

28. Además, la población afrodescendiente presenta características socioculturales propias, cuyas raíces se encuentran en la migración forzada temprana, como personas esclavizadas desde África (siglos XVI y parte del XVII), y posteriormente como trabajadores libres migrantes (siglo XIX), en el mestizaje, en la discriminación y en la exclusión.¹⁴

29. Se trata de población que ha pasado por una serie de privaciones que han impedido la realización plena de sus derechos humanos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales. De allí que la pobreza, la desigualdad socioeconómica y la marginalidad en gran parte de las personas afrodescendientes de México y de América Latina se conviertan en una condición oprobiosa compartida.¹⁵

30. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en Durban, Sudáfrica en 2001¹⁶, incentivó la reflexión y el desarrollo de un esquema conceptual sobre las personas afrodescendientes, con un reconocimiento de la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia e intolerancia que afectan a la población afrodescendiente de manera particular. Esta conferencia iría más allá de la reflexión

¹³ Discriminación, Migrantes y Refugiados. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

¹⁴ Estudio Especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015, de octubre de 2016, página 10, párrafo primero.

¹⁵ Banco Mundial (2004), Desigualdad en América Latina y el Caribe: ¿Ruptura con la historia?. En www.bancomundial.org.

¹⁶ Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001. A/CONF.189/12. En http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/aconf189_12.pdf

y reconocimiento; también se discutieron herramientas para luchar contra la exclusión social y la discriminación racial.

31. En este mismo marco, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó oficialmente el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en 2012¹⁷ cuyos objetivos son Reconocimiento, Justicia y Desarrollo para estas poblaciones, principalmente en América. Este acuerdo busca promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afrodescendientes. También tiene dentro de sus propósitos promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de las personas afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades; así como aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva. México firmó este acuerdo en marzo de 2015, a partir del cual algunas instancias gubernamentales han elaborado planes de trabajo en el marco del Decenio.

32. Por su parte, la CrIDH, en el caso Vélez Loor vs Panamá¹⁸, sostuvo que las personas migrantes “*indocumentadas*” o en situación irregular han sido identificadas como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencia en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos

¹⁷ Resolución 68/237, consultable en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/237>

¹⁸ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98

hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, así como a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

Del rescate humanitario

33. Es preciso definir el concepto de rescate humanitario o bien ayuda humanitaria, la cual consiste como: *“...el conjunto de diversas acciones de ayuda a las víctimas, orientadas a aliviar su sufrimiento, garantizar su subsistencia, proteger sus derechos fundamentales y defender su dignidad”*.¹⁹

34. Asimismo, la CIDH ha establecido en el principio 47²⁰, que los *“Estados deben prestar asistencia inmediata a todos los migrantes que la necesiten, considerando las circunstancias específicas de todos los migrantes en la frontera y punto de ingreso al territorio y garantizar su protección efectiva, evaluación individual y acceso a la justicia, incluso en el punto de rescate e interceptación, o cerca de él, y en los puntos de entrada o desembarco de grandes grupos de migrantes. Esa asistencia deberá comprender todo el auxilio humanitario que sea necesario, incluida la atención médica y psicológica, alimentación y agua, mantas, ropa, saneamiento, productos de higiene, vivienda adecuada y posibilidad de descansar”*.

35. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, de la Ley de Migración y 4, fracción IV y 5 de la Ley de Asistencia Social, establecen en sus respectivos artículos que el Instituto Nacional de Migración implementará acciones tendentes a

¹⁹ Diccionario de Acción Humanitaria y a Cooperación al Desarrollo; Acción humanitaria: concepto y evolución. Consultable en el siguiente link: <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/1.html#:~:text=Conjunto%20diverso%20de%20acciones%20de,frenar%20el%20proceso%20de%20desestructuraci%C3%B3n>

²⁰ PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019)

coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes, priorizando a las niñas, niños y adolescentes, para brindarles una atención adecuada a sus necesidades, así como proporcionará servicios asistenciales a los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, situación que no ocurrió para QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, como se detallará en lo subsecuente.

A. Derecho a la Seguridad Jurídica

36. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.²¹

37. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

²¹ CNDH. Recomendaciones 24/2024, párr. 22; 95/2023, párr. 26, 197/2022, párr. 48, 50/2020, párr. 57.

38. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

39. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67, de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

40. De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso y que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo cual la SCJN²² ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*, de las personas sujetas a un proceso sancionatorio.

A.1. Sobre las revisiones migratorias

41. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Migración, el INM está facultado para realizar acciones de control migratorio, siendo éstas la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados

²² SCJN. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Registro digital 2005716. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Constitucional, Común. Jurisprudencia.

al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

42. A su vez, los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración continúan señalando que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros y, en caso de que no cuenten con documentos que acrediten su situación regular, serán presentados en una estación migratoria.

43. No obstante lo anterior, el 18 de mayo de 2022 la Primera Sala de la SCJN resolvió que el procedimiento de revisión migratoria previsto en los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración, era inconstitucional toda vez que genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo esas revisiones, lo que conlleva a que las autoridades migratorias los realicen de manera aleatoria con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma²³. Agregando que, “...estas limitaciones no pueden ser absolutas o arbitrarias, sino que deben ser acordes con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos.”²⁴

44. De lo anterior, se puede concluir que el INM está facultado para realizar labores de control migratorio con la finalidad de verificar que las personas extranjeras en contexto de migración internacional cuenten con una estancia regular en México; sin embargo, dicha circunstancia “...las obliga a portar una identificación o

²³ SCJN. Comunicado de prensa 184/2022 de 19 de mayo de 2022. Amparo en revisión 275/2019. Primera Sala, 18 de mayo de 2022.

²⁴ SCJN. “FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO”. Registro digital 2027184. Tesis 1a./J. 117/2023 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1821. Constitucional, Administrativa. Jurisprudencia.

documentación migratoria en todo momento, así como a acceder a las peticiones de identificarse ante la autoridad sin mayores elementos que su simple tránsito por un determinado territorio., ... lo cual resulta claramente contrario a lo dispuesto por el propio artículo 11 constitucional, del que no se desprende en ningún momento el deber de portar documentos de identificación dentro del territorio nacional”²⁵; por lo que esa facultad de la autoridad restringe el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, como lo fue para QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8.

45. Esta Comisión Nacional reitera que todo acto de una persona servidora pública debe cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos procesales que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.²⁶

46. Mediante oficios ORT/DAJ/557/2024, ORT/DAJ/560/2024, ORT/DAJ/562/2024, ORT/DAJ/563/2024, ORT/DAJ/564/2024, ORT/DAJ/565/2024, ORT/DAJ/566/2024, ORT/DAJ/567/2024, todos de 24 de enero de 2024, se agregó el informe justificado de AR1 Coordinador de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios y en el caso de AR2, Agente Federal de Migración, ambos adscritos a la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, donde no hubo documento alguno que acreditara su actuación; no obstante, se indicó que a las [REDACTED], se llevaron a cabo en los puntos de Calpulalpan y Xaloztoc, Tlaxcala, el rescate de QV6, QV7, QV8, así como de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, respectivamente, señalando que fue resultado de las acciones de verificaciones migratorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Migración.

²⁵ Idem.

²⁶ CNDH. Recomendación 95/2023, párr. 33, 143/2022, párr. 53.

47. No obstante, a los informes respectivos no se agregó algún documento en el que AR1 y AR2 acreditaran el acto de autoridad de verificación migratoria, diligencia que se llevó a cabo so pretexto de un rescate humanitario, mismo que se encuentra sustentado en el “*MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS GRUPOS BETA DE PROTECCIÓN A MIGRANTES*”, según lo informó PSP1 Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM, Tlaxcala; sin embargo, el citado Manual, no establece la operatividad de verificación o control migratorio, lo cual sí se efectuó por AR1 y AR2, por lo que después de esta circunstancia no se justificó el control migratorio de revisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que toda persona servidora pública está obligada a que conste por escrito y cumpliendo con las disposiciones relativas al procedimiento administrativo.

48. Ahora bien, por lo que hace al rescate de QV6, QV7 y QV8, se advierte que el mismo fue debido al llamado de elementos de Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tlaxcala, quienes se encontraban custodiando a las referidas víctimas [REDACTED], ya que fueron alertados por vecinos de su presencia, por lo que AR1, acudió para verificar la situación migratoria de QV6, QV7 y QV8, quienes son [REDACTED], sin que se hiciera mención de la ilegalidad de la verificación migratoria en la que incurrieron los elementos de la citada Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que posiblemente la detención de estas últimas víctimas se debió a [REDACTED], ya que no se advierte oficio de comisión para realizar la verificación y control migratorio, además tampoco es posible advertir que las citadas víctimas se encontraran realizando alguna actividad ilícita que propiciara su detención, circunstancia para lo cual no se encuentra facultada AR1 y en su caso debió dar aviso a las autoridades competentes, además de que no levantara el acta de verificación migratoria por las que procedió el aseguramiento de QV6, QV7 y QV8, vulnerando lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la Ley de Migración.

A.2. La detención migratoria denominada “presentación”

49. El artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración define el término “presentación” como *“la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”* en una estación, estancia migratoria o lugar habilitado por ese Instituto así lo dice este artículo. Por su parte, en el artículo 68 de la referida Ley, se precisa que el procedimiento administrativo migratorio regula la *“presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación.”*

50. Respecto de estos términos, la CmiDH, en su informe *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”*²⁷, observó que: *“de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares interamericanos sobre el derecho a la libertad personal, las llamadas figuras de la “presentación” y “alojamiento”, al ser medidas que le impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal”*.

51. Ahora bien el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho humano al tránsito precisa que será la Ley de Migración, la que establecerá las condiciones que deban cumplir los extranjeros para su ejercicio, misma que en sus artículos 3, fracción XXIV, y 68, en relación con los extranjeros que no acrediten su legal internación y estancia en territorio mexicano,

²⁷ Publicado el 30 de diciembre de 2013, pag. 411.

regula la presentación y su alojamiento²⁸ en estaciones y estancias del INM en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria.²⁹

52. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”*.

53. Conforme a la referida definición, los elementos característicos de la privación de la libertad son: a) la restricción a la persona de libre movimiento o tránsito; b) mediante una orden de una autoridad facultada para ello, y c) que sea ejecutada por un ente público o privado. En el caso concreto se configura el primer elemento, cuando el INM emite la orden de verificación respectiva; el segundo al dar cumplimiento a dicha orden de verificación, y el tercero, al materializar la restricción de la libertad, tal y como sucedió con las personas en contexto de migración internacional que se entrevistó por parte de personal de la CNDH, quienes señalaron que se encontraban en diversos puntos de las inmediaciones del estado de Tlaxcala, pero, fueron rescatados por personal del INM y presentados a ese lugar donde no les proporcionaron ninguna ayuda humanitaria.

54. En ese sentido, es de advertirse que si el 10 de mayo de 2023 el INM suspendió las funciones de las Estaciones y Estancias migratorias³⁰, lo cierto es que

²⁸ Persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación jurídica migratoria. Artículo 3, fracción I, de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

²⁹ CNDH. Recomendación 122/2022, párr. 37.

³⁰ Comunicado: 024/2023, Suspende INM temporalmente Estancias Provisionales en el país, consultable en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/suspende-inm-temporalmente-estancias-provisionales-en-el-pais>

también [REDACTED] habilitó la estancia migratoria de Apetitlán, Tlaxcala, para alojar temporalmente a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, para que recibieran atención médica y alimentación, sin embargo, de los informes de AR1 y AR2, se observa que QV6, QV7 y QV8 fueron ingresados a ese recinto a las [REDACTED] y QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, [REDACTED], del [REDACTED], por lo que no existe justificación alguna del tiempo que demoró en su puesta a disposición a la estación migratoria de Villahermosa, Tabasco, la cual fue hasta las [REDACTED], tal y como consta en el acuse de recibo de dicho oficio de canalización y por ende, que las víctimas tuvieran conocimiento de su inicio de procedimiento administrativo migratorio o bien de su situación migratoria, [REDACTED]

A.3. Falta del debido proceso para las personas migrantes después de su rescate

55. En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de personas extranjeras, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: “...i) *ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada*”.³¹

³¹ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.; Caso Vélez Loor vs Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 120.

56. Asimismo, la CrIDH ha advertido diversas hipótesis de violaciones al procedimiento migratorio como: “...*Falta de recursos efectivos para cuestionar la legalidad de la detención; Derecho a la información...; Notificación de la resolución..., y Recursos respecto del fallo sancionatorio; e Ilegalidad del lugar de reclusión de extranjeros sancionados ...*”³², situación semejante al presente caso de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8.

57. Lo anterior es así, toda vez que como lo señaló PSP1 Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación en Tlaxcala, en los informes que rindió, se habilitó lo que antes era la estancia migratoria, pero como lo indicó AR3 y AR4, Subdirector de Control y Verificación Migratoria de la Oficina de Representación y el Titular de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, a personal de este Organismo Nacional el día de la visita de 22 de noviembre de 2023, que dichas instalaciones se encontraban en suspensión después de [REDACTED] [REDACTED], por lo cual QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, [REDACTED] [REDACTED], pero sí el lugar habilitado a fin de otorgarles alimentación y atención médica, así como para recabar sus generales, lo cual se contraviene con lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII de la Ley de Migración, así como de las Nomas para el Funcionamiento, faculta a la autoridad a presentar a las personas extranjeras a estaciones migratorias o en lugares habilitados para tal fin, donde se pueda brindar las garantías necesarias para el cumplimiento de la legalidad y seguridad jurídica de las personas extranjeras.

58. En ese sentido, el Estado a través de sus instituciones debe salvaguardar el derecho al debido proceso en sus respectivas competencias, otorgando las garantías

³² Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Subtítulos incisos c), e), g) y h).

necesarias para que, como en el presente caso, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, estuvieran en posibilidad de realizar las acciones correspondientes a esclarecer el motivo de su alojamiento y acceder a una adecuada defensa, causándoles diversos actos de molestia como lo fue la negativa de iniciarles su procedimiento administrativo migratorio por no considerar su alojamiento dentro de una estación o estancia provisional, tras su llegada a la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala; no brindarles llamadas telefónicas a su consulado o persona de confianza y la dilación en su presentación a una Estación Migratoria, tal y como se analizará en los siguientes apartados.

59. En el caso que nos ocupa, se advirtió que el rescate de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, en las cuales se establecieron que fue en atención a llamadas de auxilio, una por parte de Policía Estatal de Tlaxcala y otras en atención al socorro de Elementos de Guardia Nacional, las cuales sucedieron a las 09:30 y 13:30 horas del 22 de noviembre de 2023, respectivamente, al advertir que se encontraban en peligro QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, [REDACTED], empero, que al ser rescatados se procedió a su verificación migratoria, siendo que a su interrogatorio se advirtió su irregular internación al país, pero al llegar la Oficina de Representación, no se les dieron las garantías del debido proceso, en atención a que no se encontraban a disposición de dicha Oficina, sino que iba iniciar el Procedimiento Administrativo Migratorio hasta que se presentara a las víctimas a una estación migratoria, la cual fue en Villahermosa, Tabasco, [REDACTED], [REDACTED], por lo que en ese lapso de tiempo permanecieron retenidos sin causa justificada, tal y como se describirá a continuación.

B. Derecho a la libertad personal

60. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16

constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

61. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

62. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*³³

63. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana *“... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos*

³³ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

*fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*³⁴

64. Para la SCJN³⁵, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

65. La CrIDH precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.³⁶

66. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II, III y VII de la Ley de Migración, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros, por lo que si bien, el ejercicio del control migratorio constituye una tarea fundamental para el Estado mexicano dispuesta en nuestra Constitución General, su realización implica necesariamente el respeto absoluto a los Derechos Humanos que reconoce el orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

³⁴ Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 67. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

³⁵ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.

³⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2.

67. De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras sólo pueden ser presentadas en estaciones migratorias en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley de la materia, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente asunto, como ya se expuso, ante la presentación de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, en la Estancia Migratoria de San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, que se encontraba en suspensión, pero habilitada por ese Instituto, a fin de que recibieran alimentación, atención médica y recabar sus generales, para posteriormente ser puestos a disposición de la Estación Migratoria de Villahermosa, Tabasco, se tradujo en que la autoridad migratoria no justificó razonablemente la restricción de su libertad personal³⁷ de las personas alojadas, ya que si fueron rescatadas para que pudieran recibir la ayuda humanitaria señalada, lo cierto es que no se inició ningún procedimiento administrativo migratorio y por ende, tampoco existió la justificación de hacerlos permanecer en dicho lugar, hasta en tanto fueran puestos a disposición de alguna Estación Migratoria de manera inmediata, la cual se originó hasta las [REDACTED], tal y como consta en el acuse de recibo de PSP2 Subdirectora de la Estación Migratoria en Villahermosa, Tabasco, cursando más de 20 y 15 horas.

68. Por lo anterior, la conducta de AR3 y AR4 produjo que el INM pusiera a disposición de la Estación Migratoria de Villahermosa, Tabasco, a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, habiendo transcurrido en exceso más de 20 y 15 horas, respectivamente, sin que mediara justificación razonable alguna, por el contrario, se limitaron las garantías que puede tener toda persona privada de su libertad, como lo es la comunicación y saber sobre su situación jurídica.

³⁷ SCJN. "LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.". Registro digital 2002334. Tesis II.3o.P.4 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1435. Constitucional, Penal. Aislada.

69. Para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, su derecho a la libertad personal, toda vez que fueron retenidos sin causa justificada, máxime que se trataban de personas rescatadas humanitariamente, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

70. En ese sentido, las personas en contexto de movilidad humana, en su mayoría no se encuentra transitando de la manera más idónea, ya que para no correr peligro de ser extorsionados o cualquier forma de ser objeto de abusos, optan por caminar o bien a subirse a cualquier medio de transporte, que por sus circunstancias suele poner en riesgo su integridad física o bien la vida, por lo que al ser rescatados por el INM, se debe de garantizar su máximo restablecimiento a su integridad física o psicológica, para el respeto a su dignidad humana, circunstancias que no fueron empleadas por AR3 y AR4, Subdirector de Control y Verificación Migratoria de la Oficina de Representación y del Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, situación que vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, libertad personal y trato digno, como se verá a continuación.

C. Derecho al trato digno

71. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

72. El primer párrafo del artículo 25 constitucional, prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

73. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho en los artículos 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

74. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

75. Aunado a lo anterior, cabe señalar que las Normas para el funcionamiento, establecen en su artículo 24, fracción XIV, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias, recibir durante su estancia un espacio digno, tres alimentos al día y enseres básicos de aseo personal.

76. Por lo tanto, las personas extranjeras aseguradas y alojadas en esos lugares con motivo de su situación migratoria, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan en esos sitios, de igual forma, el INM tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones adecuadas a sus necesidades.

77. Así, de conformidad con el artículo 1º párrafos segundo, tercero y quinto, de la CPEUM, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias y en los lugares habilitados para ese fin, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional.

78. Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a que se le garantice el respeto de los derechos humanos, así como a recibir un espacio digno, y que esas instalaciones deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica, y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres.

79. Por lo tanto, es indispensable que el INM, se asegure que las características de los inmuebles y/o muebles habilitados para alojar extranjeros en contexto de migración cumplan con las anteriores especificaciones, a efecto de garantizar en todo momento su derecho humano al trato digno, situación que en el presente caso no aconteció, tal y como a continuación se analizará:

C.1. Irregularidades detectadas en la presentación del lugar habilitado para su canalización a una estación migratoria

80. En el escrito de queja suscritos por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, el 22 de noviembre de 2023, manifestaron que al ser rescatados y presentados en la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, no les informaron el motivo de su ingreso en dicha Oficina, siendo trasladados QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, [REDACTED] a la Estación Migratoria de Villahermosa, Tabasco, tal y como lo refirió en su informe PSP2, Subdirectora de la Estación Migratoria en Villahermosa, Tabasco misma estación que acusó de recibido el oficio de puesta a disposición de AR3, Subdirector de Control y Verificación Migratoria adscrito a la Oficina de Representación en Tlaxcala, a [REDACTED] [REDACTED].

81. De igual manera, en las inconformidades aludidas, también se acreditó que la autoridad no proporcionó llamadas telefónicas a familiares, consulares o bien persona de confianza, kits de aseo y ropa para el frío, ya que tal y como lo informó la autoridad, dicho lugar se encontraba en suspensión, pero el mismo fue habilitado para la canalización de las personas extranjeras para su posterior puesta a disposición a la Estación Migratoria de Villahermosa, Tabasco.

82. Cabe resaltar, que del comunicado 024/2023 en el que hizo del conocimiento público el INM sobre la Suspensión Temporal de la Operación de 33 Estancias Provisionales tipo “A” y “B”, se debió hasta que se concluyera la visita de supervisión a todas esas instalaciones y se rindiera el informe correspondiente por esta Comisión Nacional; sin embargo, de la visita realizada el 22 de noviembre de 2023, se advirtió que dicho inmueble se encontraba funcionando para el alojamiento de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, por lo que AR3 y AR4, hicieron caso omiso del citado comunicado.

83. Asimismo, se advierte que derivado de la visita de supervisión que efectuó en su momento personal de esta Comisión Nacional y la cual se calificó con un 14% de 25%³⁸, sobre condiciones de alojamiento de la Estancia Migratoria tipo “A”, ubicada en la Oficina de Representación del INM en San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, lo que se traduce en que no mantiene las características mínimas para un alojamiento adecuado.

84. El INM en respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta Comisión Nacional, PSP1 Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, informó que entre las [REDACTED] QV1, QV2 y QV3, así como QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, fueron rescatadas de distintas localidades como lo fue en Xaloztoc y Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente, siendo estos los primeros quienes se encontraban sobre las maquinas del tren, por lo que al advertir que corrían peligro en su tránsito se les socorrió.

85. Una vez rescatados y al llevar a cabo su tarea de control migratorio verificaron que no acreditaban su regular estancia en el país, siendo trasladados al lugar habilitado para tal efecto al interior de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tlaxcala, con el fin de otorgarles atención médica, y servicios de alimentación por el lapso de horas que se encontrarían en esa Oficina de Representación, [REDACTED]
[REDACTED]

³⁸ CNDH. “INFORME ESPECIAL SOBRE LAS CONDICIONES DE LAS ESTANCIAS Y ESTACIONES MIGRATORIAS: HACIA UN NUEVO MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LA MIGRACIÓN IRREGULAR, 2024”, pág. 104, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-02/INFORME%20ESPECIAL%20ESTANCIAS%20MIGRATORIAS.pdf>.

86. Ahora bien, PSP1 Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, agregó que esa Oficina de Representación se encuentra en "... [REDACTED] [REDACTED] ..., ...por el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo cual [REDACTED] [REDACTED] ..., ***continuará en las demás sedes migratorias distribuidas en México***"(sic).

87. No obstante, de la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a la Oficina de Representación en Tlaxcala, a fin de verificar el respeto a los derechos humanos para el alojamiento de extranjeros, se advirtió que en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala (antes estancia migratoria), se encontraba habilitada para su alojamiento; sin embargo, no contaba con las condiciones de higiene en las que permanecían los extranjeros, debido a que el lugar era demasiado reducido, para las personas que ahí se encontraban, por lo que no había separación de áreas para mujeres y hombres, además de que no podían asearse, ya que se encontraban restringidas las regaderas de ese lugar.

88. Por tal motivo, y a petición de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, se solicitó a AR3 y AR4, que se les informara a las víctimas sobre su situación migratoria, acceso a llamadas telefónicas, atención médica y ropa para el frío, en respuesta AR3 y AR4, señalaron que en atención a las referidas peticiones no se podrían brindar en su totalidad las mismas, ya que no se encontraban a disposición de esa Oficina de Representación, agregando que las instalaciones se encontraban clausuradas en cuestión de servicio de regaderas y por lo que hace sobre el acceso a llamadas telefónicas e información sobre su estatus migratorio, dichas garantías serían brindadas hasta su llegada a la estación migratoria de Villahermosa, Tabasco,

y en razón a la ropa para el frío, que no se podía obsequiar, ya que estaban en proceso de traslado.

89. Cabe hacer mención, que en el informe rendido por PSP1 Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, señaló que conforme a la Tesis 1a. XXX/2023 (11a.), publicada el 08 de septiembre de 2023 en el Semanario Judicial de la Federación que refiere lo siguiente: *“Los artículos 20, fracción VII, 100 y 121 de la Ley de Migración, que prevén la facultad de las autoridades del Instituto Nacional de Migración para presentar y alojar a las personas que tengan una situación jurídica irregular en el país en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, son constitucionales al establecer una medida de carácter administrativo que persigue una finalidad legítima”.*

90. Por tanto, la autoridad trató de acreditar su actuar en aplicación con la tesis aislada con número de registro digital: 2027205, cuyo título es: PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LÉGITIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL; lo cierto es también que a la luz del criterio aducido, también es de destacar su justificación, en el sentido de que *“...al ejercer sus facultades, las autoridades migratorias deben atender al principio de no arbitrariedad, de ahí que deban realizar la presentación de forma razonable, previsible y proporcional, atendiendo siempre a las circunstancias individualizadas de quienes se encuentran involucradas, a fin de no vulnerar el derecho humano a la libertad personal de las personas migrantes”.*

91. Por lo expuesto, AR3 y AR4, no adoptaron las medidas necesarias a efecto de garantizar a las personas rescatadas, un alojamiento en condiciones dignas, idóneas

y adecuadas a sus requerimientos básicos, para su restablecimiento físico y emocional, sin embargo, se propició a que continuaran vulnerando sus derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y al trato digno.

92. En este contexto, AR3 y AR4 no realizaron las acciones suficientes para solucionar las condiciones mínimas del restablecimiento físico y emocional de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, por ser objeto del rescate humanitario que señaló PSP1, agregando que esa Estancia Provisional de esa Oficina de Representación se encuentra en suspensión desde mayo de 2023; pero, lo cierto es que al contrario se detectó que el lugar habilitado en el que alojaron a las víctimas de su Rescate Humanitario es la citada Estancia Provisional tipo “A” de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, circunstancia que fue constatada en la visita que realizó el personal de este Organismo Nacional el 22 noviembre de 2023, diligencia en la que no se brindó las pretensiones requeridas por las víctimas, por parte de AR3, quien suscribió el formato de gestión³⁹ elaborado por este Organismo Nacional.

93. Por lo anterior, se puede observar, que la Oficina de Representación del INM, no es un lugar adecuado y digno para que permanezcan las personas en contexto de migración “Rescatadas”, debido a que estas oficinas no cuentan con los requerimientos mínimos para el alojamiento de personas, como son dormitorios, comedor y baños con regaderas, por lo que estas instalaciones habilitadas de ninguna manera cuentan con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, tal y como se estableció en el punto V.2.1. Sobre las condiciones de alojamiento del Informe Especial sobre las Condiciones de las Estancias y Estaciones Migratorias, mismas que no cumplen con las Normas para el funcionamiento.

³⁹ Formato de formulario en el que constan diversas acciones para satisfacer necesidades básicas durante el alojamiento de las personas en contexto de migración que se encuentran en Estancias o Estaciones Migratorias.

94. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, acreditó que las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, recinto no autorizado para esos fines trasgredió los artículos 106 y 107, fracción VI de la Ley de Migración, que en términos generales establecen la obligación del INM de mantener sus instalaciones adecuadas para un alojamiento digno, evitando el hacinamiento y las condiciones insalubres, ya que ese lugar habilitado no contaba con regaderas y para su estancia, trajo como consecuencia que las personas en contexto de movilidad no contaran con un espacio digno para bañarse, y descansar adecuadamente, ya que el clima se encontraba frío.

95. Al respecto, este Organismo Nacional, ha establecido que el aseguramiento de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, ya que, al estar alojados los sujetos se encuentran limitados, no funcionan de manera cotidiana, no realizan las actividades que hacían regularmente, por lo que no pueden cubrir sus necesidades como son: una vivienda adecuada, condiciones de vida laborables sanas y seguras, entre otras; por lo que su funcionamiento social se encuentra limitado y aunado a las alteraciones psicológicas previas de su propio aseguramiento, presentando sufrimientos mentales importantes, que pueden llevarlos a externar actos que atenten contra su propia integridad física y/o la de otras personas⁴⁰.

96. Bajo ese escenario es pertinente aclarar, que el INM se encuentra facultado para proporcionar la atención psicológica que requieran las personas en contexto de migración internacional, las cuáles se encuentren alojadas en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales, según lo prevé el artículo 24, fracción III, de las Normas para el funcionamiento; lo cual en el presente caso, pudo ser de gran

⁴⁰ Recomendación 69/2020, párrafo 112.

utilidad a efecto de brindarles el apoyo necesario e impedir con esto que, el estado emocional de las ahora víctimas se deteriorara, al encontrarse en condiciones de incertidumbre en oficinas administrativas que no son espacios adecuados para su alojamiento, de igual forma, sin poder salir y tener un sano esparcimiento, aspecto que de haberse implementado, pudo evitar que las víctimas en ese sitio se siguiera vulnerando sus derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y trato digno.

97. Sin embargo, no se advirtió que el INM haya llevado a cabo los actos necesarios para prever el que se habilitaran espacios adecuados para los extranjeros en contexto de migración “*Rescatados*”, y con ello, evitar que se vulnerara el derecho humano al trato digno, ya que no tuvieron una estadía adecuada, circunstancia que en mayor medida obedeció a la falta de acciones para evitar que las personas extranjeras estuvieran alojadas en instalaciones administrativas del INM, en las que como quedó demostrado, no contaban con condiciones higiénicas adecuadas.

98. En ese sentido, se advierte que AR4, Representante del INM en el Estado de Tlaxcala, y AR3, Subdirector de Control y Verificación de la Oficina de Representación, al ser los encargados de la vigilancia, protección y respeto de los derechos humanos de las personas agraviadas QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, las cuáles estuvieron alojadas entre el 22 de noviembre del 2023, en un espacio provisional en la Oficina de Representación del INM en Tlaxcala, incumpliendo con lo establecido en los artículos 67, 106 primer párrafo, 107, fracción I y VI, 109, fracciones VII, VIII y XII, de la Ley de Migración; 226, fracción XIV, 231, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Migración, y 24, fracción XIV y 48 de las Normas para el funcionamiento, que en términos generales disponen el deber de las autoridades migratorias, de emprender las acciones pertinentes para que durante su estancia los extranjeros deberán recibir un espacio digno.

99. Asimismo, resultó evidente que AR3 y AR4, vulneraron los derechos humanos de las personas en contexto de migración alojadas en los lugares señalados, al permitir que permanecieran por un espacio prolongado sin justificación alguna, sin las medidas para solventar un adecuado restablecimiento físico o incluso emocional, al no proveer de una comunicación mediante llamadas telefónicas. De lo cual se dio fe a través del trabajo de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que realizaron la visita del caso, evidenciando que AR3 y AR4 omitieron efectuar las acciones tendentes a solucionar dicha problemática, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 107, fracción VI de la Ley de Migración y el 48 de las Normas para el funcionamiento.

D. Responsabilidad

D.1. Responsabilidad de Personas Servidoras Públicas

100. Conforme a lo expuesto en este documento, AR1 y AR2 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, debido a que no se realizaron las actas administrativas de verificación migratoria del ejercicio de control migratorio, para posteriormente llevarlos al lugar habilitado por ese Instituto a lo que era la Estancia Provisional.

101. Por otro lado, se advirtió la falta de higiene, así como de información sobre su situación jurídica, no brindar llamadas telefónicas, y en condiciones indignas, al no tener un espacio suficiente donde poder pernoctar y separados por géneros, así como el de poder proporcionar ropa para el frío, relacionándose a su vez dicha deficiencia con la inobservancia del artículo 106 de la Ley de Migración, por lo que se tendrán que realizar las acciones pertinentes para erradicar dichas prácticas que han sido materia de observaciones por parte de esta Comisión Nacional.

102. Asimismo, existe responsabilidad por parte de AR3 y AR4, al contravenir los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, párrafo segundo, 6, 67, 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración; 223, 225, párrafo primero, 226, fracción XIV, de su Reglamento; 1º, párrafo segundo, 24, fracción XIV de las “Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”, normativa la cuál ordena que la autoridad migratoria debe garantizar una estancia digna y de respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en contexto de migración, lo que implica proporcionar condiciones adecuadas para permitirles hacer frente a sus requerimientos básicos durante el tiempo que dure su estadía.

103. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los servidores públicos deben “Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16⁴¹ de esta Ley.”

104. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todas las y los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad,

⁴¹ Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

105. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 63, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, solicitara al INM para que instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno Especializado en la Secretaría de Gobernación.

D.2. Responsabilidad institucional

106. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

107. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del

mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

108. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

109. Es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también su realización implica necesariamente el respeto absoluto de los derechos humanos de los migrantes extranjeros, como en el presente caso.

110. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Migración y su Reglamento, el Instituto Nacional de Migración es el organismo al que le corresponde legalmente el ejercicio de control migratorio en nuestro país.

111. Por lo tanto, en el presente caso se considera que existe responsabilidad institucional por parte del personal del INM, encargado de cumplir y hacer cumplir el que se respetara en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes, ya que, al haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y trato

digno, de las personas en contexto de migración agraviadas en el presente asunto, se incurrió en responsabilidad institucional.

E. Reparación integral del daño y formas de cumplimiento

112. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la CPEUM, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

113. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

114. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64,

fracción I, 73, fracciones IV y V, 74, fracción XI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al trato digno, se deberá inscribir a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión..

115. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar y en su caso, sancionar a los responsables.

116. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”⁴². En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”⁴³.

117. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los

⁴² “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

⁴³ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación

118. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

119. En el presente caso, el INM debe realizar las acciones necesarias para que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, se les deberá proporcionar la atención psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

120. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV1, QV2, QV3,

QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

121. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV6, QV7 y QV8, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Compensación

122. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*⁴⁴

123. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

124. Para tal efecto, el INM deberá realizar las acciones necesarias, para colaborar con la CEAV en la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, a través de la noticia de hechos que el INM realice

⁴⁴ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

a esa Comisión con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

125. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

126. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y estas no hayan iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúen con el trámite respectivo, se les deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en

cumplimiento al artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

127. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV6, QV7 y QV8, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de Satisfacción

128. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

129. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, a fin de que se inicie la investigación por los actos y omisiones precisados en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

130. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

131. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d) Medidas de No Repetición

132. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

133. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al trato digno de las personas extranjeras en movilidad internacional y sobre los derechos que les asisten como personas que son rescatadas humanitariamente, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a la Oficina de Representación en Tlaxcala, de manera particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, de seguir activos en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

134. Lo anterior, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

135. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de un mes, se emita una circular dirigida a la Oficina de Representación en Tlaxcala, a efecto de evitar habilitar cualquier lugar o estancia que no sea acorde a las Normas para el Funcionamiento, ya que por sus características propias no cumplen con las condiciones adecuadas de un alojamiento digno conforme al Informe Especial que este Organismo Nacional emitió⁴⁵, para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

136. Igualmente, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de tres meses, se deberá emitir un protocolo de actuación al personal del INM, para que a las personas en contexto de migración que se encuentren en las hipótesis de rescate humanitario, se establezcan principios y directrices de actuación, apegados a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno, a fin de que se les garantice los mínimos necesarios para el restablecimiento físico, incluso emocional y se les provea de asistencia jurídica migratoria si lo requieran, desde el momento de su socorro.

⁴⁵ CNDH. "INFORME ESPECIAL SOBRE LAS CONDICIONES DE LAS ESTANCIAS Y ESTACIONES MIGRATORIAS: HACIA UN NUEVO MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LA MIGRACIÓN IRREGULAR, 2024", pág. 104, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-02/INFORME%20ESPECIAL%20ESTANCIAS%20MIGRATORIAS.pdf>.

Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

137. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

138. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, a través de la noticia de hechos que esa dependencia realice con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño causado a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6,

QV7 y QV8, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Una vez inscritos QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les otorgue atención psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su consentimiento. Así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que se inicie ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los actos y omisiones precisados en los hechos, así como en las observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación, en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al trato digno de las personas extranjeras en movilidad internacional y sobre los derechos que les asisten como personas que son rescatadas humanitariamente, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a la Oficina de Representación en Tlaxcala, de manera particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, de seguir activos en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; hecho lo anterior, se envíen a las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida a la Oficina de Representación en Tlaxcala, a efecto de evitar habilitar cualquier lugar o estancia que no sea acorde a las Normas para el Funcionamiento, ya que por sus características propias no cumplen con las condiciones adecuadas de un alojamiento digno conforme al Informe Especial que este Organismo Nacional publicó, hecho lo cual se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir un protocolo de actuación al personal del INM, de manera concreta al personal donde ocurrieron los hechos materia de la presente Recomendación, para las personas en contexto de migración que se encuentren en las hipótesis de rescate humanitario, se establezcan principios y directrices de actuación, apegados a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno, a fin de que se les garantice los mínimos necesarios para el restablecimiento físico, incluso emocional y se les provea de asistencia jurídica migratoria si lo requieran, desde el

momento de su socorro; hecho lo cual se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

139. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

140. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

141. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

142. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR